

PETICION DE NULIDAD

armando garcia cueto <armandogarciacueto@yahoo.com>

Mié 22/03/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miansan71@hotmail.com <miansan71@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

PETICION DE NULIDAD.pdf;

ADJUNTO ARCHIVO PARA TRAMITAR EN EL RADICADO Nro. 2020-00076-00

Armando García Cueto

Abogado Especialista

Por favor confirmar recibo

Doctor:

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Juez Primero Civil Municipal en Oralidad
Arauca

PROCESO: VERBAL-ENRIQUERCIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: LUIS OMAR PEREZ GALVAN Y OTRO
DEMANDADO: ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO
RADICADO: 2020-00076-00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ARMANDO GARCIA CUETO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.767 del C.S.J e identificado con la C.C. No. 5.048.992 expedida en Pedraza (Magdalena), mayor y de esta vecindad, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia la parte demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

PETICION

PRIMERO: Me permito solicitarle dada la existencia de irregularidades sustanciales que vulneran el debido Proceso y dan lugar a una causal de nulidad, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena el emplazamiento al demandando señor, ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO por violación sistemática de lineamientos generales, referentes a la necesidad de adelantar las gestiones necesarias e indispensables que propendieran por una verdadera notificación personal y efectiva a dicha parte, con lo cual se dan los presupuestos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, debiendo el despacho declararla toda vez que por su categoría no es saneable, afectando por ende el trámite procesal y, como tal evitar violaciones de derechos de rango constitucional, al demandado.

SEGUNDO: se ordene nuevamente notificar en debida forma al demandado y se continúe con el proceso.

SUSTENTACION DE LA PETICION

Me permito sustentar mi petición de nulidad, con base en las siguientes consideraciones:

Los señores Luis Omar Pérez Galván y Rocío Milena Arias, por conducto de apoderado formularon demanda por Enriquecimiento sin causa en contra del señor Alexander Restrepo Sarmiento, demanda que correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, despacho que profiere Auto admisorio el día 02 de julio del 2020, y se ordenó notificar del mismo a la parte demandada, bajo los rituales legales del caso, esto es, de conformidad con las indicaciones taxativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el proceso por especialización de los despachos promiscuos municipales, le fue reasignado al segundo Civil Municipal, pero con impedimento de su titular frente a una de las partes se le envió al Primero Civil Municipal en donde cursa actualmente.

Frente a la actuación desplegada por la parte demandante por conducto de su apoderado que vulnero el derecho al debido proceso a mi poderdante, y que hoy materia de este incidente de nulidad, realizamos un análisis determinando los errores cometidos que dan pie a una nulidad procesal, de la siguiente manera:

Del escrito de demanda, en el capítulo de notificaciones la parte demandante, señala como dirección para efectos de notificación al demandado, -calle 17 Nro. 23-74 en la ciudad de Arauca, dirección en la cual nunca ha residido ni ha estado domiciliado el señor Alexander Restrepo Sarmiento, quién hace más de cinco (5) años esta domiciliado y reside en la ciudad de Tame- Arauca (adjunto prueba de ello) pero, en gracia de que las afirmaciones se hacen bajo la gravedad del juramento, que se entiende dado con la presentación del escrito de demanda, el juzgado le ordena adelantar los rituales de la práctica de la notificación personal en la misma, de conformidad con las indicaciones taxativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Primer error que comete, la parte demandante, tiene que ver con sus argumentaciones facticos que esgrime para justificar la solicitud de emplazamiento, con respecto a una dirección, que no es la misma que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-9947, aduciendo que ese inmueble es del demandado en virtud de la figura de la sucesion procesal, esta circunstancia no viene al caso, si en verdad pretendía hacerla justificar bajo la figura que adujo, debió aportar la obrante en el referido documento, es decir, la descrita como la calle 17 Nro. 23-62, que es totalmente diferente a la que aparece registrada en la demanda como notificación al demandado. Este trajo como consecuencia directa señor Juez, que el resultado de la gestión de entrega de la notificación por parte de la empresa de correo generara como causal de devolución, la de - DIRECCION ERRADA- DIRECCION NO EXISTE (así obra en la prueba documental adjunta visible a folio 148 del expediente).

Segundo error, que vulnera el debido proceso, afectando la debida notificación personal al demandado, tiene que ver que la parte demandante por conducto de su apoderado ha obviado los lineamientos previstos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que señala textualmente:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...).”

*De la lectura de la norma, se tiene que en el capítulo de notificaciones de la demanda, era obligación de la parte demandante suministrar todas las posibles notificaciones que en realidad correspondan al demandado y señalo esta: **-calle 17 Nro. 23-74-**(lo resaltado es nuestro).*

*Pero, obran en el expediente gestiones de notificación con respecto a esta dirección - **carrera 24 calle 17 esquina, Establecimiento de comercio la tiendecita Barrio La esperanza**(lo resaltado es nuestro) en la ciudad de Arauca,*

estas evidencias, son dos (2) constancias de envió y prueba de entrega de la empresa de correos de fechas 15 y 20 de octubre del 2020 (folios 149-150) de la gestión adelantada por el apoderado para la notificación personal a esa dirección; al igual que la anterior, su resultado era predecible, devuelta por causal - DIRRECCION ERRADA- DIRECCION INCOMPLETA.

Del igual modo aparece evidencia de una conversación con un número de celular, del que hace referencia en su escrito de petición de emplazamiento, afirmando el apoderado de la parte demandante que le pertenece al demandado, señor Alexander Restrepo Sarmiento, y adjunta un pantallazo de una conversación en whatsapp con un numero de celular como prueba de ello (folio 147).

Si afirma, el suscrito apoderado de la parte demandante en su escrito de solicitud de emplazamiento, estar haciendo la gestiones necesarias tendientes para notificar al demandado, debió encauzarlas conforme a los lineamientos del ordenamiento legal, como es lo correcto, no dárselas de investigador, téngase presente que no estamos en representación de un imputado por la comisión de un delito, sino frente al trámite de un proceso verbal, por lo que esta información no obrante en el escrito de demanda ni en ninguno otro posterior, debió oportunamente informarla al despacho para que si fuere el caso, se autorizara el envió de la comunicación de notificación o su defecto solicitarle al despacho hacer uso de la facultad prevista en el paragrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., ya que tenía información sobre un numero de celular, el número de cedula del demandado, tal como lo hizo en la solicitud de medida cautelar visible a folio 166 y ss del expediente, en donde juiciosamente aporta direcciones correspondientes al demandado y adjunta documentos en donde se acredita que el inmueble si es de su propiedad, en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-21510.

Sobre este aspecto de la notificación ha sostenido la Corte Constitucional, lo siguiente:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

Con el accionar desarrollado por la parte demandante, difícilmente, el señor Restrepo Sarmiento, nunca se enteraría de la existencia de un proceso en su contra, por tal razón no ha podido ejercer su derecho de defensa en procura de defender sus derechos e intereses, en razón a que no ha tenido la oportunidad legar de ejercer su derecho de contradicción dentro del mismo.

Mirando la notificación como un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad, ha dicho la Corte:

*“En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo”.

*Por su parte, en la **Sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:*

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o

extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago".

El tercer error cometido por la parte demandante es el siguiente, si adelanto el trámite de la notificación personal, no obra dentro del proceso pruebas del cotejo y sello de la copia de la comunicación enviada, no hay evidencia o prueba de la comunicación enviada a la dirección aportada, se adjuntan copias de las notas de

devolución de los envíos que le entrego la empresa de correos, omitiendo lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. que señala textualmente:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Y, por último señor Juez, tampoco estaban dados los presupuestos facticos y jurídicos para que se accediera favorablemente por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, a la solicitud de emplazamiento (visible a folio 146) toda vez que no acontecieron los eventos previstos en el artículo 291 numeral 4°, la causal de devolución es distinta, a las que se señalan en la norma para acceder al tipo de notificación mediante curador ad-litem en virtud del emplazamiento.

En consecuencia, a lo anterior la petición de nulidad esta llamada a prosperar y así debe reconocer el despacho revocando el auto que ordeno el emplazamiento como consecuencia del defectuoso trámite de la notificación efectuado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia como lo hemos descrito en las sustentación de este recurso, en aras de garantizar el debido proceso como Derecho Fundamental de rango constitucional.

DERECHO

Invoco Como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8° y ss, 291 y ss del C.G.P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes, por ser pertinentes, conducentes y eficaces para demostrar la real situación del demandado frente a la notificación que le fue efectuada, obrante en el proceso:

- 1) Original certificación expedida por el señor John Jairo Dussan Ortiz en su calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Santa Elena y San Pedro n Tame-Arauca.
- 2) Copia de los recibos de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural en donde se acredita una dirección en el área urbano del municipio de Tame-Arauca a nombre del demandado.

ANEXOS

Me permito anexar: Poder otorgado a mi favor y las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del incidente de nulidad, por encontrarse tramitándose en su despacho el respectivo proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en el correo electrónico:
armandogarciacueto@yahoo.com.

Mi poderdante, en la carrera 15 Nro. 13-86 Barrio sucre en el Municipio de Tame-Arauca- correo electrónico:
alexrestreposar@gmail.com.

La parte demandante, en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez,


ARMANDO GARCIA CUETO

C.C No.5.048.992 de Pedraza- Magdalena
T.P. No. 63.767 C.S. de la J.

ARMANDO GARCIA CUETO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Cel. 320-4914680
Arauca - Arauca
Email: armandogarciacueto@yahoo.com

Doctor:

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Juez Primero Civil Municipal en Oralidad
Arauca



PROCESO: VERBAL-ENRIQUERCIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: LUIS OMAR PEREZ GALVAN Y OTRO
DEMANDADO: ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO
RADICADO: 2020-00076-00
ASUNTO: PODER.

ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Arauca, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al abogado **ARMANDO GARCIA CUETO**, identificado con la C.C. No. 5.048.992 de Pedraza (Magd), abogado con la T.P. No. 63.767 de C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, se constituya como mi apoderado dentro del proceso de la referencia, en procura de defender mis derechos e intereses involucrados dentro del mismo.

ARMANDO GARCIA CUETO cuenta con todas las facultades especiales, las de recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, conciliar e interponer los recursos de ley y las demás consagradas en el Artículo 77 del C.G.P., asistir en mi nombre y representación a la audiencia de conciliación con facultad expresa para conciliar y, la de ser notificado del auto admisorio de la demanda en mi nombre.



ARMANDO GARCIA CUETO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 Cel. 320-4914680
 Arauca - Arauca
 Email: armandogarciacuet@yahoo.com

Sírvase señor Juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez,

Atentamente,

Alexander Restrepo Sarmiento

ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO
 C.C. Nro. 17.546.339 de Arauca

Acepto:

Armando de Jesús García Cueto

ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO
 C.C. Nro. 5.048.992 de Pedraza (Magd)
 T.P. Nro. 63.767 Consejo Superior de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

El Notario Único del Circuito de Tame - Arauca, da fe que el anterior escrito

dirigido a Juez Primero Civil Municipal

en Oralidad - Arauca

Fue presentado personalmente por Alexander

Restrepo Sarmiento

Quien exhibió la C C No 17.546.339 de Tame

y TP No 0 y manifiesto que la firma y huella que aparece en el documento son suyas y que acepta el contenido del mismo

Alexander Restrepo Sarmiento



LUIS ALBERTO VILLARREAL RODRIGUEZ
 NOTARIO ÚNICO DE TAME ARAUCA

13 MAR 2023



NOTARIA UNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART.3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015: EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ()
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA (X)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE TAME
JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA
SANTA ELENA Y SAN PEDRO P. J. N° 94
DEL 07 DE ABRIL DE 1970



CERTIFICACION

Como representante legal de la Junta de Acción Comunal, de la vereda **SANTA ELENA Y SAN PEDRO**, del Municipio de Tame Departamento de Arauca, con Personería Jurídica N° 94 de Abril 07 de 1970, expedida por el Ministerio de Gobierno de Arauca y auto de reconocimiento numero 361 expedido por la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana Departamental.

CERTIFICO QUE

ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO, identificado con C.C. N° 17.546.339 expedida en Tame, junto con su esposa **BLANCA EUGENIA MAYA REINA**, identificada con C.C. No. 68.300.203 expedida en Tame, son residentes desde hace cinco (5) en el predio denominado "Santa Bárbara" ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de Tame y actualmente se encuentran afiliados en la respectiva Junta de Acción Comunal.

La presente certificación tiene una validez de tres meses y se expide a solicitud del interesado para trámites de acreditación de residencia, con destino a la Oficina del Sisben Municipal, dada en Tame - Arauca a los siete (7) días del mes de diciembre del año 2018.

Para constancia firma


JHON JAIRO DUSSAN ORTIZ
Presidente JA.C.
Tel. 3124786951

"ASOJUNTAS SOMOS TODOS"
Carrera 10 No. 13 - 52 Tame - Arauca
Teléfono 3124772192
Email. asojuntastame@yahoo.com



NIT. 892.099.499-3
Carrera 22 No. 22-46
PBX +57 (7) 885 2495
Arauca - Arauca
www.enelar.com.co

Factura N° 8095887
F. emisión: 07-ENE-2023

Código del Usuario

Cite este número para consultas y pagos

70637

Para reporte de daños

MARQUE: Celulares 115 Fijos (7) 8858008

INFORMACIÓN SOBRE EL USUARIO

Nombre: ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO
Cédula/NIT: 17546339
Dirección: CR 15 N 13 102
Barrio/Vda: SUCRE
Municipio: TAME
Ruta: 142-0120-2510

Dirección de Entrega
CR 15 N 13 102

PERIODO FACTURADO

DESDE: 08-DIC-2022
HASTA: 07-ENE-2023

INFORMACIÓN TÉCNICA Y CALIDAD DEL SERVICIO

Clase de Servicio: RESIDENCIAL Estrato: 3 MEDIO-BAJO Propiedad: ENELAR
Aforo de Carga: 180 Circuito: T2022 Nivel de Tensión: 1
Nodo Conexión: LVEL14532 Cod. Transformador: T2022

CALIDAD DEL SERVICIO Mes: 11 Grupo: 3

Div	Dium	Diug	Fiu	Fium	Fiug
16.45	0.48	60.6	14	1	16

COSTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TARIFA \$/KWH

$Cv(782,52) = G(254,32) + T(50,31) + D(241,94) + Cv(149,67) + PR(41,59) + R(44,7)$
Costo Calculado: 782,5218 Costo Aplicado: 761,3357

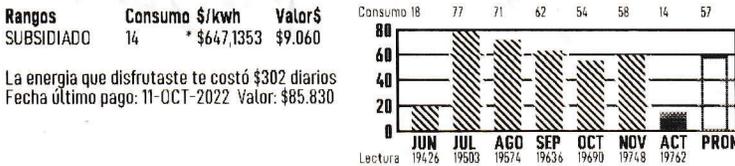
Tarifa: Cu Aplicado +/- Contribución o subsidio Rango Subsidio (Subsistencia KWh):
Tarifa: 761,3357 -15.0% = 647,1353 \$/KWH De 0 a 173

DETERMINACIÓN DE CONSUMO

Estado: ACTIVO EN FACTURACION Consumo: Con Medidor Medidor N°: 10007281 Marca: ELS

LECTURAS	ACTUAL	ANTERIOR	FACTOR	CONSUMO(KW/h)	CAUSA
ACTIVA SENCIL	19762	19748	1	14	

LIQUIDACIÓN DE CONSUMO



DETALLE DE FACTURACIÓN

CONCEPTO	VALOR TOTAL(\$)
100 - ACTIVA SENCILLA MONOMIA	10.659
Subsidio de 0-173 KWH -15%	-1.599
300 - RECARGO POR MORA	2.547
760 - AJUSTE A LA DECENA	3
Recibo anterior sin cancelar	68.090

Suspensión a partir de: INMEDIATO Periodos en Mora: 2 Recargo por Mora: 3.74 %
AVISO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR CAUSAL DE NO PAGO

SUBTOTAL ENERGÍA: \$79.700

FINANCIACIONES

Descripción	Fecha Inicio	Valor Finan.	N° Cuotas	Cuotas Pag.	Total Cuota
100 ACTIVA SENCILLA MONOMIA	2020-08-04	40000	24	23	1.590

SUBTOTAL FINANCIACIONES: \$1.590

"CUIDA TU PLANETA Y TU ECONOMÍA, AHORRA ENERGÍA"



Factura/Referencia de Pago

2301009152

IVA. Régimen Común
No somos autoretenedores

Este documento equivalente a la factura presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 130 de la ley 142 de 1994

Línea de atención al cliente (601) 9278410320 9217753
Línea de atención al cliente TAME 317 6549100

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: ALEXANDER RESTREPO SARMIENTO
Dirección: KR 15 13 86
Barrio: SUCRE
Municipio: TAME
Código lectura: 65701 Ruta: 0009-7249-0001
Uso: RESIDENCIAL

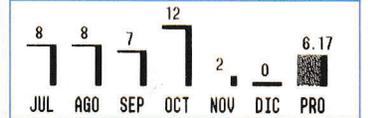
DATOS DE PAGO

Total a Pagar: \$ 29,400
Fecha Expedición Factura: 30-ene.-23
Fecha Oportuna de Pago: 13-feb.-23
Vencimiento Revisión Obligatoria:
Fecha Suspensión del Servicio: 14-feb.-23 Mes Mora: 0
Si la factura no ha sido paga máximo en la segunda fecha de pago, se procede a realizar la suspensión del servicio y el valor por reconexión es de: \$39.200

RANGO DE TARIFAS POR CONSUMO

Rango M3	Consumo M3	Vr. M3	Vr. M3/Subsidiado
1-20	0	3,012.96	0

CONSUMO DE GAS NATURAL ÚLTIMOS SEIS MESES



DATOS DE FACTURACIÓN

Concepto	Valor Mes	Atraso
CARGO BASICO	2,376	0
INSTALACION INTERNA	18,547	0
INT. INTERNA	8,477	0
Totales:	29,400	0



VALOR MES: 29.400
VALOR ATRASO: 0
TOTAL A PAGAR: 29.400

DATOS DE CREDITOS VIGENTES

Concepto	Vr. Capital Anterior	Vr. Capital Actual	Tasa Interés	Cuotas Pagadas
INSTALACION INTERNA	446,172	427,625	1.9	17/36

DATOS DE LECTURAS

Periodo Facturación	31 dic. -22 / 30 ene. -23				
Tipo de Gas	Ciclo	01	Estrato	3	
Lectura Anterior	92	Lectura Actual	92	Consumo M3	0
Tipo Lectura	NORMAL	Número Medidor	65701	Factor Corrección	0.967
Poder Calorífico	1.185	Vlr.Kwh/Hora		Consumo Kw/Hora	

MENSAJES DE INTERÉS

AHORRA PUEDE DESCARGAR Y CONSULTAR SU FACTURA EN WWW.KEOPSESP.COM
Y REALIZAR SU PAGO POR MEDIO DEL BOTON DL PSE
*DETALLE DEL PAGO: MUNICIPIO AL QUE PERTENECE EL NUMERO DE CUENTA

COMPONENTES TARIFARIOS

Gt+Tn = 834.33 Xc = 0 Xt = 0 Pn = 257.22 Xd = 0 Tvn = 902.51 Cm = 0 Dm = 740.16